

de perfeccionamiento activo para las importaciones de lana sucia, base lavado o peinado en seco, y las exportaciones de lana peinada.

2.º A efectos contables se establece que, por cada cien kilogramos exportados de lana peinada, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las siguientes cantidades de lana:

Tipo	Calidad	Lana base peinada seco — Kg.	Lana base lavada — Kg.
<i>Vellón merino</i>			
A	Extra superior	109,6	112,0
B	Extra	110,8	113,3
C	Buen estilo	113,4	118,0
<i>Vientres y trozos</i>			
D	Buen largo	117,2	121,6
E	Largo mediano	119,1	121,8
F	Corte	122,6	130,6
<i>Cruzas</i>			
G	Vellones	103,1	
	Piezas y barrigas	104,2	107,8

En todo caso, el valor CIF de las importaciones no podrá exceder del 86 por 100 del valor FOB de las exportaciones.

3.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

4.º Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de marzo de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2) Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones, los plazos señalados en el apartado anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º La Dirección General de Exportación podrá exigir comprobación documental o de cualquier otra índole de las declaraciones formuladas por el beneficiario, y especialmente los certificados que acrediten el despacho aduanero de sus exportaciones en el país de destino.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 8 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

8.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30584 *ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Aiscondel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alúmina activada y la exportación de catalizador con soporte de alúmina.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aiscondel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alúmina activada y la exportación de catalizador con soporte de alúmina.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Aiscondel, S. A.», con domicilio en Lepanto, 350, Barcelona-13, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alúmina activada (P. A. 28.20.B) y la exportación de catalizador con soporte de alúmina (P. A. 38.19.C).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de catalizador con soporte de alúmina que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 84 kilogramos de alúmina activada. No existen subproductos y las mermas están contenidas en la cantidad indicada.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse, necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento del sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán

de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30585 *ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se cede el beneficio fiscal a un tercero en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Monacril, S. A.».*

Ilmo. Sr.: La firma «Monacril, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23) para la importación de acetona, cianhidrina y metanol y la exportación de metacrilato de metilo, solicita la cesión del beneficio fiscal a un tercero para el metanol en el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ceder el beneficio fiscal a un tercero para el metanol en el sistema de reposición con franquicia arancelaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Monacril, S. A.», con domicilio en avenida Calvo Sotelo, 27, Madrid-4, por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 23), siendo el cesionario el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1978 también podrán acogerse a los beneficios del sistema de reposición derivados de la presente cesión, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 20).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30586 *ORDEN de 2 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y partes y piezas y la exportación de limpiaparabrisas y motores de limpiaparabrisas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fábrica Española de Magnetos, S. A.» (FEMSA), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de primeras materias y partes y piezas y la exportación de limpiaparabrisas y motores de limpiaparabrisas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Fábrica Española de Magnetos, Sociedad Anónima» (FEMSA), con domicilio en calle Hermanos García Noblejas, 19, Madrid, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1. Primeras materias:

1.1. Fleje de acero, laminado en frío, con un grueso de 0,5 a 4 milímetros (PP. AA. 73.12.C-1, 73.12.C-2, 73.12.C-3).

1.2. Desbastes en rollos para chapas (coils), de acero laminado en caliente, con un espesor de 1,5 a 6 milímetros (partidas arancelarias 73.08.A, 73.08.B, 73.08.C).

1.3. Chapa de acero laminada en frío, con un grueso de 0,5 a 4 milímetros (PP. AA. 73.13.D-2-a, 73.13.D-2-b, 73.13.D-2-c).

1.4. Fleje de acero, laminado en caliente, con un grueso de 0,5 a 4,75 milímetros (PP. AA. 73.12.B-2, 73.12.B-3).

1.5. Hilos de cobre esmaltado, con un diámetro de 0,51 a 0,80 milímetros (P. A. 85.23.B-1).

1.6. Alambre de cobre electrolítico, trefilado (P. A. 74.03.A-1).

1.7. Alambres de cobre electrolítico, laminado o extruido (P. A. 74.03.A-1).

1.8. Cátodos de cobre afinado electrolíticamente (partida arancelaria 74.01.C).

1.9. Lingotes para hilo (wire-bart) de cobre afinado electrolíticamente (P. A. 74.01.C).

1.10. Lingotes de acero aleado de construcción, con un diámetro de 5 a 14 milímetros, y con la siguiente composición centesimal: C, 0,08-0,50; Si, 0,05-0,40; Mn, 0,40-1,10; P, 0,07 máximo; S, 0,33 máximo; Cr, 0-1,15; Mo, 0-0,25; Pb, 0-0,035 (partida arancelaria 73.15.D-9-a).

1.11. Alambres de acero aleado de construcción, con un diámetro de 5 a 14 milímetros y con la misma composición que el alambre de acero aleado de construcción (P. A. 73.15.D-5-a).

1.12. Lingote de cinc aleado, con la siguiente composición centesimal: Al, 3,9-4,3; Mn, 0,025-0,6; Cu, 0-1,25; Fe, ≤ 0,075; Pb, ≤ 0,003; Cd, ≤ 0,003; Sn, ≤ 0,001; Zn, el resto (P. A. 79.01).

1.13. Lingote de aluminio aleado, con la siguiente composición centesimal: Si, 7,5-13; Fe, 0,6-1; Cu, 1,75-4; Mn, ≤ 0,50; Mg, ≤ 0,30; Ni, ≤ 0,50; Zn, ≤ 3; Ti, ≤ 0,20; Pb, ≤ 0,30; Sn, 0,20; Al, resto (P. A. 78.01.A-2).

2. Partes o piezas terminadas:

2.1. Rodillos de acero, referencia 1.189, con un peso neto unitario de 0,4 gramos (P. A. 84.62.B).

2.2. Imanes cerámicos, referencia 18.663, con un peso neto unitario de 55 gramos ± 10 por 100 (P. A. 85.02.B-2-b).

2.3. Escobillas metalográficas, referencia 18.673, con un peso neto unitario de 1,46 gramos ± 10 por 100 (P. A. 85.24.C).

2.4. Casquillos sinterizados, referencia 3.305, con un peso neto unitario de 3,5 gramos (P. A. 84.63.B).

2.5. Casquillos sinterizados, referencia 3.305, con un peso neto unitario de 0,75 gramos (P. A. 84.63.B).

2.6. Casquillos sinterizados, referencia 3.305, con un peso neto unitario de 8,9 gramos (P. A. 84.63.B).

y la exportación de:

A) Limpiaparabrisas, tipo LPH, con un peso neto unitario de 1.810 gramos, 1.850 gramos, 1.900 gramos, 2.075 gramos ó 2.155 gramos, con una tolerancia de ± 5 por 100 (P. A. 85.09.C).

B) Motores de limpiaparabrisas (sin varillaje), con un peso neto unitario de 1.190 gramos, 1.140 gramos, 1.160 gramos, 1.200 gramos ó 1.400 gramos, con una tolerancia de ± 5 por 100 (P. A. 85.09.C).

Se admitirán las siguientes equivalencias:

El producto 1.1, con los productos 1.2 y 1.3.

El producto 1.4, con el producto 1.2.

El producto 1.5, con los productos 1.6, 1.7, 1.8 y 1.9.

El producto 1.10, con el producto 1.11.

El beneficio fiscal se determinará siempre a base de las cuotas arancelarias correspondientes a los productos autorizados realmente utilizados en el proceso de fabricación de cada producto que se exporte.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien unidades de producto autorizado que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria—o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado (teniendo en cuenta que, en lo concerniente al apartado «Partes y piezas terminadas», no podrá acogerse al de admisión temporal)— las siguientes cantidades: